# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en las página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN MAG OIR N° 075-2019**

Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diecisiete horas con veintisiete minutos del día siete de mayo de dos mil diecinueve, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR No. 075-2019** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxx**, de hoy en adelante el PETICIONARIO, identificado con Licencia de Conducir **N° xxxx** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El Peticionariopresentó solicitud de información el día *veintitrés de abril* de dos mil diecinueve a las *once horas con diez minutos,* de manera presencial a la OIR, siendo admitida *el veintitrés de abril*, en la cual solicita lo siguiente:

*“Información estadística actualizada de guanábana: producción y precios”*

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo 2 de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
5. Que se solicitó la información a la Dirección General de Economía Agropecuaria-DGEA, quien es la unidad administrativa que registra la información sobre estadísticas de producción y precios de producción agropecuaria;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

**RESPONDER LO SIGUIENTE:**

1. La DGEA aclaró que la información es inexistente porque sus marcos muéstrales no reportan plantaciones comerciales de ese cultivo;
2. Que después de analizar la base de lo solicitado, y considerando que la Ley de Acceso a la Información Pública dispone en el art. 73 que nos encontramos ante un caso de información **INEXISTENTE,** lo que impide brindar lo requerido por el peticionario esta dependencia concluye: **NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOBRE LO DESCRITO EN EL INCISO i.**
3. NOTIFIQUESE

***Ana Patricia Sánchez de Cruz,***

***Oficial de Información MAG***